



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 396

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que, son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que por Decreto Ejecutivo No. 162 de 09 de febrero de 2024, el Presidente de la República convocó a Consulta Popular;

Que con Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la “*Convocatoria para el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024*”;

Que mediante Resolución No. PLE-CNE-1-8-5-2024, de 08 de mayo de 2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024 llevado a cabo el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que por mandato soberano se aprobó realizar la reforma a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, en los términos planteados en la pregunta 6 que indica: “¿Está usted de acuerdo con que el Estado proceda a ser el titular (propietario) de los bienes de origen ilícito o injustificado, simplificando el procedimiento de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, conforme el Anexo de la pregunta? Anexo: En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta. La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal, conforme el trámite previsto en la ley de la materia.”;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 396

DANIEL NOBOA AZÍN

## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 599 de 12 de julio de 2024, se publicó la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el pueblo ecuatoriano en la consulta popular efectuada el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, sustituyó el literal a) del artículo 3.1. incluyendo la definición de “Actividad ilícita” vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, precisó que para los casos de actividad ilícita: *“No se necesita la declaración de sentencia penal condenatoria para iniciar la investigación y la fase jurisdiccional de extinción de dominio.”*;

Que el último inciso del artículo 18 de la de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, dispone: *“En ningún caso se podrá alegar prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia de extinción de dominio.”*;

Que la disposición derogatoria única de la de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, dispone: *“Toda disposición legal contraria a la presente Ley, se entiende derogada.”*;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. (...)”*;

Que el artículo 603 del Código Civil prescribe que: *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción, y por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado”*;

Que en razón a las reformas efectuadas por la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio es necesario modificar el Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente,





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 396

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente texto:

*“Art. 4.- Reglas generales para el inicio de una acción de extinción de dominio.- Para el inicio de una acción de extinción de dominio, no se requerirá de sentencia condenatoria ejecutoriada previa en los delitos expresamente mencionados en el literal a) del artículo 3.1, y en las circunstancias excepcionales del artículo 4.1. de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.*

*En ninguno de estos casos se podrá alegar prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia de extinción de dominio.*

*Para efectos de aplicación de los literales b) y c) del artículo 4.1. de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, no será necesaria una identificación o documento que acredite la pertenencia a un grupo de delincuencia o crimen organizado, ya que bastará que se demuestre un acuerdo o concertación que forma un grupo estructurado para delinquir.*

*El nexo causal para la acción de extinción de dominio, podrá inferirse a partir de las circunstancias objetivas del hecho, contenidas en partes policiales, actuaciones emitidas por fiscales, peritajes, providencias judiciales, o cualquier otro instrumento público.”.*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

*“Art. 5.-Notificaciones a la Fiscalía General del Estado.- El Ministerio del Interior, en el ejercicio de la Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado o quien haga sus veces; el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o quien haga sus veces, notificará a la Fiscalía General del Estado, las resoluciones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cualquier otro instrumento internacional ratificado por el Ecuador, en el que se identifiquen a los grupos y/o personas integrantes de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones y/o personas terroristas; y, organizaciones y/o personas no estatales beligerantes.”.*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente texto:

*“Art. 7.- Condiciones para la extinción de dominio.- La acción de extinción de dominio procederá sobre la comprobación de la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, que incluye a aquellos activos y bienes de los cuales, su actual titular y/o afectado, no pueda justificar su legítima procedencia; es decir, que sean instrumento, objeto o producto de hechos ilícitos, sin perjuicio de que:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 396

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) *La transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, producto, instrumentos y objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el artículo 69 de Código Orgánico Integral Penal;*
- b) *Sean utilizados para ocultar otros bienes o activos de origen ilícito, o mezclados, material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia;*
- c) *El titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;*
- d) *La comisión de hechos ilícitos por un tercero; y,*
- e) *Constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes que se refieren los literales anteriores.”.*

**Artículo 4.-** Inclúyase como inciso final del artículo 10, el siguiente texto:

*“La información requerida por la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado y las autoridades judiciales dentro de las acciones de extinción de dominio deberán ser entregada en los plazos requeridos, sin dilaciones. Por ningún concepto, se exigirá pago o valor alguno para el despacho o entrega de la documentación solicitada.”.*

**Artículo 5.-** Inclúyase como inciso tercero del artículo 15, el siguiente texto:

*“En todas las fases de la acción de extinción de dominio la Fiscalía contará y delegará a las unidades especializadas de la Policía Nacional. Estas estarán conformadas con personal capacitado en los ámbitos: analítico financiero, patrimonial, investigativo y afines; y, coordinadamente con los agentes fiscales especializados, practicarán las diligencias necesarias inherentes a la investigación patrimonial.”.*

**Artículo 6.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 21, por el siguiente texto:

*“Será la o el fiscal asignado al caso, quien solicitará el acceso a las bases de datos públicas y privadas, de personas naturales o jurídicas en el país o en el exterior, observando los plazos razonables conforme la complejidad que amerite cada expediente y satisfaciendo los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.”.*

**Artículo 7.-** Inclúyase posterior al inciso tercero de artículo 21, el siguiente texto:

*“Una vez que la Fiscalía verifique la existencia de bienes que cumplan condiciones para que opere la extinción de dominio, podrá continuar con la investigación patrimonial sobre los bienes que estén determinados e identificados.”.*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 396

DANIEL NOBOA AZÍN

## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*En los casos donde se verifique la existencia de más de un bien, el agente fiscal, podrá iniciar la siguiente fase de este procedimiento con uno o varios bienes. Reservándose de esa forma, el derecho de continuar con la esta fase por un periodo de tiempo razonable; y, posteriormente, iniciar la Fase de indagación y verificación de existencia de bienes sobre los otros bienes.*

*Si durante la fase de indagación y verificación de bienes no se encuentran bienes; o, existan bienes que no cumplan las condiciones para que opere la extinción de dominio; la fase y el expediente de indagación y verificación de bienes deberán ser cerrados conforme lo previsto en la Ley. Constituye prerrogativa del agente fiscal, proceder con la reapertura de la investigación, siempre y cuando, esta no se encuentre prescrita en los términos de esta ley.*

*En los casos que Fiscalía ha verificado la existencia de bienes que cumplan condiciones para extinción de dominio pero que no sea posible identificar y/o ubicar a los afectados, solicitará al juzgador declare a los bienes abandonados y se continuará con el procedimiento de extinción de dominio, para lo cual se contará con la defensoría pública.”.*

**Artículo 8.-** Inclúyase como artículo 22.1, el siguiente texto:

*“Art. 22.1.- **Notificación de la apertura de la investigación patrimonial.-** Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios y garantías de la acción de extinción de dominio, en adición a lo estipulado en el artículo 24 de la ley de la materia, para la notificación a los afectados se remitirá a lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, como norma adjetiva supletoria. Para el efecto, la Fiscalía actuará con la debida diligencia en la fase preliminar de indagación y verificación de bienes en relación a la obtención de datos de contacto de los presuntos afectados así como la ubicación de su domicilio actual.*

*En caso de contarse con el domicilio y otros datos como correo electrónico, número telefónico, se procurará efectuarlo por todos los medios. En caso de no contar con todos los datos, se dará prioridad a los medios electrónicos.*

*Así también para garantizar el derecho a la contradicción, hasta que comparezca el afectado al expediente, se contará además, con la Defensoría Pública.*

*En el caso de notificación a afectados que tengan su domicilio en el extranjero, se procederá con el correspondiente exhorto, en el tiempo que las autoridades extranjeras lo tramiten; sin perjuicio de que, la Fiscalía notifique a otros datos de contacto con los que cuente, privilegiando los medios electrónicos.”.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 396

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 9.-** Sustitúyase el artículo 27, por el siguiente texto:

*“La o el fiscal de oficio, podrá solicitar por escrito fundamentado las medidas cautelares determinadas para la fase de investigación patrimonial, dirigida hacia él o la juez o jueza, quien deberá verificar la procedencia y concurrencia de una o más circunstancias, que se detallan a continuación:*

- a) El riesgo o transferencia, pérdida, destrucción, traslado, modificación u ocultamiento del bien;*
- b) La existencia de circunstancias objetivas que permitan inferir que el bien puede ser sustraído de la investigación;*
- c) Que se establezca la posibilidad que el bien sea usado para la comisión de delitos; y,*
- d) Que por la naturaleza del bien se puedan ejercer actos que dificulten o impidan su posterior seguimiento y/o trazabilidad.*

*El juzgador, en el auto respectivo, otorgará las medidas de forma inmediata, disponiendo el registro y cumplimiento inmediato por la entidad respectiva, a fin de asegurar el bien o activo; y, convocar a la audiencia a fin de confirmarlas o dejar sin efecto.”.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.

  
Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**